

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimes. re 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 555.

El Alcalde de Monturque, me ha dado parte de haberse aparecido en la Casería de Zamora de aquel término, una yegua cuya reseña se espresa á continuacion, ignorándose su dueño. En su consecuencia, he dispuesto publicarlo para que la persona que se crea con derecho á dicha yegua acuda ante dicho Sr. Alcalde, y acreditando su legitimidad le será entregada. Córdoba 17 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José María Conde.

SEÑAS.

Castaña clara, lucera, con siete cuartas, herrada con un hierro figurando una O, con un agrion en el pie derecho, y un lunar blanco en el hocico, cerrada como de 9 á 10 años.

Circular núm. 558.

El Comisario de proteccion y seguridad pública de la Rambla, me ha dado parte de haber sido robadas á tres vecinos de aquella poblacion, en el sitio nombrado de la Mata-llana, las cuatro caballerías cuyas reseñas se espresan

á continuacion, por tres hombres montados y armados.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la averiguacion del paradero y detencion de las caballerías, como para la aprehension de los perpetradores del robo, poniendo unas y otras con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla, caso de ser habidos. Córdoba 21 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José María Conde.

Reseñas de las caballerías.

Una yegua negra, de dos cuerpos ó unas 7 cuartas, de 6 años, lucera, herrada con una estrella.

Otra castaña, de 6 años, lucera, de 6 cuartas, la cabeza aserranada, sin hierro.

Una jaca castaña, pequeña, lucera, armñada de los pies.

Otra negra, pequeña, serrana.

INTENDENCIA.

Circular núm. 545.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la Real orden que sigue.
«Su Magestad la Reina se ha dignado ex-

pedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de $\frac{1}{3}$ de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el $\frac{1}{2}$ por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no solo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 3.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la

fijacion de la multa el $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. «Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. «Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. «Los Alcaldes y Jueces que no presenten á los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les corresponda, si formándose en la causa aparece de su resistencia á la presentacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. «Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. «Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. «A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Gastos de obras de conservacion ordinaria.

Peones camineros.	3	31
Peones ausiliares.	4	88
Guardas.	1	31

6	558	} 998
5	440	
5	155	
Total.		1,153

Relacion general de los gastos de la espresada Carretera en el mes de Mayo de 1847.

Gastos generales.	1,443 19
Id. de conservacion ordinaria.	1,153
Total general.	2,596 19

Resúmen de las obras de conservacion permanente, ejecutadas en la espresada Carretera.

	Varas lineales.	Id. cúbicas.
Se han recorrido.	4,114	»
Línea de paseos arreglados, quitando la vegetacion.	6,428	»
Se han machacado de piedra.	»	75

La Carretera se encuentra en perfecto estado de conservacion; un corto tramo recientemente concluido en los olivares de Montemayor, ha comenzado á desenvolverse á causa de las calores y sequedad de la estacion, habiéndose destinado á él por algunos dias, cuatro hombres.

Córdoba 31 de Mayo de 1847.—El Ingeniero Director, José Soler de Mena.

AVISOS.

EMPRESA DE QUINTAS.

La de los Sres. Espariz y Compañía de Madrid proporcionará sustitutos que inspiren la mayor confianza, para la quinta de 1846, bajo las bases siguientes.

8,500 rs. pagaderos, 4,000 al firmarse la escritura y 4,500 á la presentacion del sustituto en la caja; siendo de cuenta de la Empresa el depósito de 5,000 rs. en el Banco de S. Fernando, que marcan los Reales decretos.

7,000 rs. pagaderos, 3,000 al firmarse la escritura y los 4,000 restantes al concluirse el año de responsabilidad, siendo de cuenta de los suscritores el mencionado depósito.

NOTA. La Empresa es responsable de los casos de desercion reponiendo otro en su lugar, y todos los gastos á excepcion de la escritura son de cuenta de la misma.—El Comisionado, Joaquin Vasconi.

A voluntad de su dueño se vende en esta ciudad una Fábrica de paños y bayeta, compuesta de un juego de máquinas cilindricas, un

diablo y una rueda para dar movimiento á esta, un torno de fescar, cuatro id. de fino, un haspa, tres telares, una percha, una rama, un banco de tundir y una caldera de tinte; todo con los utensilios necesarios y en el mejor estado de servicio. Darán razon en el despacho de este periódico.

EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA A SEVILLA.

Desde el 15 del presente mes de Junio, pertenece esta Empresa esclusivamente á D. Antonio Martinez Cararena. Sus carruages continuan haciendo el servicio de cosaria de esta Ciudad á la de Sevilla y viseversa de la misma manera que lo han hecho hasta aqui.

Se vende la Casa Huerto calle de la Vanda núm. 12, en S. Lorenzo; quien quisiere comprarla se verá con D. Antonio de Ariza, de esta vecindad.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ, CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.